

1485, Abril, 12. Córdoba. Reyes a Fernando de Villanueva y García de Alarcón. Comunicándoles que embargaron los bienes de Juan Díaz de San Ginés porque les debía muchos maravedíes de las rentas cobradas, ordenándoles que les prendieran y fueran a todos los lugares en donde hubieren bienes suyos y los vendieran en pública almoneda y con lo obtenido, pagaran a Rui López de Toledo, su tesorero, al que se le debían setecientos cincuenta mil maravedíes. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 182r-v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Ferrando de Villanueva e Garçia de Alarcon o qualquier de vos; salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores para poner embargo e secrestacion en todos e qualesquier bienes muebles e rayzes e debdas e pan e vino e ganados e otras cosas que fallasen de Juan Diaz de Sant Gines, vezino de la villa de Alcaraz, asi en las villas de Alcaraz e Consuegra e su baylia como en otras qualesquier çibdades e villas e lugares de estos nuestros regnos de Castilla e Aragon, esto por quanto el dicho Juan Diaz nos devia e era a cargo de muchas contias de mrs. de los ofiçios e cargos que tenia, asy de las rentas de los partidos de Jaen e Alcaraz e Salinas de Atiença e Espartinas, como de los partidos de almozarifadgo mayor, e tres rentas, e del alhondiga e madefa (sic) de la çibdad de Sevilla e de las sierras de Aroche e Costantina, de çiertos años pasados, lo qual mandamos embargar e secrestar fasta tanto que fuese visto e averiguado, lo qual dicho Juan Diaz devia de los dichos sus cargos e ofiçios, por virtud de la qual dicha nuestra carta, fueron embargados e secrestados todos los bienes e debdas e cosas que el dicho Juan Diaz tenia en las dichas villas de Alcaçar e Consuegra e su baylia e en algunas partes e lugares de fuera de ella.

E agora por parte de Ruy Lopez de Toledo, nuestro tesorero, nos fue fecha relacion que el dicho Juan Diaz de Sant Gines le deve e es obligado de dar e pagar setecientos e çinquenta mill mrs. restantes de las libranças que en el dicho Juan Diaz le fueron fechas por los nuestros contadores mayores de los dos años pasados de ochenta e tres e ochenta e quatro años, los quales no an podido aver ni cobrar. El qual nos suplico e pidio por merçed le mandasemos proveer de remedio con justicia mandandole dar nuestra executoria para que los bienes e debdas que se fallasen del dicho Juan Diaz, el dicho nuestro tesorero, fuese pagado de los dichos



seteçientos e çinquenta mill mrs. que asi le resta por cobrar e en tal que los puede aver e cobrar, le prendiese el cuerpo e lo toviere preso e bien recabdo e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho nuestro tesorero sea pagado de los mrs. que asy le son devidos, mandamosle dar e dimos esta nuestra carta para vos, por la [qual] vos mandamos prendades el cuerpo del dicho Juan Diaz, e asi preso, lo tengades a buen recabdo, e vades a las dichas villas de Alcaraz e Consuegra e su baylia e a todas las otras dichas çibdades e villas e lugares de estos nuestros regnos de Castilla e Aragon donde fallaredes todos e qualesquier bienes muebles e rayzes del dicho Juan Diaz de Sant Gines, asi los que fallaredes que estan enbragados por la dicha nuestra carta e mandamiento como otras qualesquier, e fagades entrega e execuçion en ellos como bienes del dicho Juan Diaz, e los vendades e rematedes en publica almoneda segund por mrs. del nuestro aver, e de los mrs. que valieren fazed pago al dicho nuestro tesorero o al que su poder oviere de los dichos seteçientos e çinquenta mill mrs.

E otrosy vos mandamos que fagades pesquisa por quantas partes mejor pudieredes saber la verdad de los mrs. e otras cosas que algunas personas e consejos deben al dicho Juan Diaz por qualquier via e manera e razon que sea, e veays todas e qualesquier obligaciones e sentençias e conosçimientos que al dicho Juan Diaz estan fechas por qualesquier conçejos e personas singulares de qualesquier contias de mrs. e pan e ganados e otras cosas. E asi las cartas e obligaciones e sentençias e conosçimientos fueren tales, que traygan aparejada sentençia e executedes en las personas que las deviere por todo lo que cada uno deviere e fuere obligado de dar e pagar. E las quales dichas personas e conçejos, mandamos que den e paguen todo lo que asy devieren, e acuda con ello al dicho nuestro tesorero o al que su poder oviere para en cuenta de lo que asy a de aver del dicho Juan Diaz que con carta de pago del dicho nuestro tesorero o del que su poder oviere, e con el treslado de esta nuestra carta sygnado de escrivano publico, mandamos que sea avido por bien pagado.

E por esta dicha nuestra carta, mandamos a todos los secrestados e personas en quien se pusieron e enbargaron en secretaçion por virtud de la dicha nuestra carta o en otra qualquier manera, todos e qualesquier bienes muebles e rayzes e debdas del dicho Juan Diaz, asy ganados e mercadurias e pan e vino e otras qualesquier cosas que luego vos lo den e entreguen para que de ello fagays trançe e remate porque de lo que valiere podays fazer e fagays pago al dicho nuestro tesorero de lo que asy a de aver quedandoslo. Nos por la presente alçamos e quitamos e damos por ningund el dicho secreto, e los damos por libre e quito de ello para agora e para syempre jamas, e si dar e pagar luego no quisieredes lo que asi fueren obligados por las tales obligaciones e escripturas e conosçimientos de los bienes que asy en ellos se pusieron en secretaçion por nuestro mandado, por esta dicha nuestra carta vos mandamos que fagades entrega en los tales conçejos e personas singulares e en los dichos secrestadores, en sus bienes, doquier que los fallaredes, e los vendades e rematedes en publica almoneda, e de los mrs. que valieren fagades entero e conplido pago al dicho nuestro tesorero o a quien el dicho su poder oviere de los dichos mrs. que asy a de aver, con las costas que a su culpa



fiziere en los cobrar, de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, para lo qual vos damos todo nuestro poder conplido con todas sus ynçydençias e dependençias, anexidades.

E sy para fazer e conplir e asentar todo lo de suso contenido, menester ovieredes favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios, e a los diputados e quadrilleros de las hermandades de ellos e a cada uno e qualesquier de ellos que vos lo den e fagan dar todo lo que de nuestra parte les pidieredes, so las penas que les pusieredes. Las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas; e vos mandamos poder e facultad para las executar en ellas e en sus bienes, e es nuestra merçed que ayades para vuestro salario e mantenimiento de cada un dia que estovieredes en fazer e conplir e executar lo de suso contenido, çiento e veynte e quatro mrs., los quales se cobren de los bienes del dicho Juan Diaz.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta de mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Va entre renglones o diz: «partes, vala».

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avian estos nonbres.: «Mayordomo, Juan Rodriguez. Françisco Nuñez. Gonzalo Ferrandez. Rodrigo Diaz, chançeller. E otras señales syn letras».

285

1485, Abril, 15. Real del Pontón de San Fernando. Carta Real a Juan Ruiz, patrón de un barco, ordenándole pagar el quinto real de una presa de moros. (A.G.S., IV-1485, fol. 255.; A.G.R.M; R-30, doc. 162/215.)

Don Fernando etc., a vos, Juan Ruiz, patron; salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que vos tomastes çierta presa de moros que se pasavan desde Almeria allende en las mares de estos mis reynos, la quinta par-

